



Radicado: 68001-40-03-001-2021-00369-00

Proceso: Ejecutivo

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el curador *ad litem* de la demandada MARTHA DELCY MORENO MORENO contra el mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2021, por “*falencias en los requisitos formales del título valor*” base de recaudo.

### 1- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INVOCADO

La impugnación horizontal reseñada se fundamenta en que alguno de los tenedores legítimos del título valor base de recaudo modificó el año de vencimiento del cartular, aparentemente cambiando el año 2012 por el año 2018, por medio de la inclusión de un trazo más delgado y recto sobre el número dos del año 2012, que en apariencia lo transforma en el año 2018.

Así las cosas, y de acuerdo con el artículo 631 del C. de Co., la demandada solo estaría obligada conforme a la literalidad del texto original y de acuerdo con su implícita carta de instrucciones.

Por otra parte, alegó que, aunque se tuviera por cierto que el vencimiento para el cobro de la letra de cambio es el 2 de abril de 2018, resulta factible afirmar que la obligación mutó a una puramente natural el 2 de abril de año 2021, pues, si bien la parte demandante refirió acciones extrajudiciales de cobro, no las acreditó, ni hizo constar abonos al crédito, lo que en concepto del auxiliar de la justicia conduce a concluir que, habiéndose presentado la demanda el 30 de junio de 2021, acaeció el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, pues para la referida fecha ya habían transcurrido 3 años, un mes y veintiocho días, aproximadamente.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado conforme lo regulado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, no obstante, la parte actora guardó silencio.

### 2. CONSIDERACIONES

El propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme, al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.



Radicado: 68001-40-03-001-2021-00369-00

Proceso: Ejecutivo

De igual forma, puede decirse que la finalidad del recurso de reposición no es otra que el mismo funcionario que profiere una providencia pueda corregir los errores de juicio que aquélla padezca; por tanto, la parte recurrente debe necesariamente plantear la discusión a partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad, ello con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Conforme lo anterior, debe entonces el Despacho analizar si en el caso de marras se incurrió en el yerro denunciado por el recurrente, consistente en librarse mandamiento de pago pese a evidenciarse ausencia de los requisitos formales del título base de la ejecución, para lo cual se torna necesario recordar que, de conformidad en el artículo 430 del Código General del Proceso:

“ (...) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Así mismo, importa precisar que cuando la norma se refiere a los requisitos formales del título hace alusión a los elementos constitutivos que debe contener el documento donde se encuentra incorporada la obligación o el crédito que se pretende hacer valer, los cuales resultan esenciales para poder predicar que el mismo exigible y, en consecuencia, susceptible de ser cobrado por la vía judicial. Por ende, cuando el documento que se allega es un título valor, los presupuestos a verificar son los enumerados en la norma comercial, detallándose en principio los comunes a todos los títulos de esta naturaleza señalados en el artículo 621 del C. de Co., para posteriormente reparar en los especiales de cada tipo.

A propósito, se tiene que el artículo 621 del C de Co. Señala que todo título valor deberá contener “1) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quién lo crea”, al paso que, en el caso de la letra de cambio el artículo 671 del C.Cio, enumera cada uno de los requisitos especiales que debe cumplir todo documento que se reputa bajo dicha denominación los cuales a saber son: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Adicionalmente, sabido es que todo argumento que apunte a reprochar o endilgar la ausencia de algunos de los anteriores presupuestos al interior del juicio ejecutivo, únicamente se podrá hacer por vía de recurso de reposición al mandamiento de pago, sin que sea admisible volver a plantear dicha discusión en escenarios posteriores a ese, excepto en tratándose de las causales de excepción cambiaria contenidas en los numerales 4º y 10º del artículo 784 del C. de Co.

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.*



Radicado: 68001-40-03-001-2021-00369-00

Proceso: Ejecutivo

Esbozado de esa manera el marco normativo relevante para resolver el recurso de marras, y descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que el curador *ad litem* de la demandada MARTHA DELCY MORENO MORENO aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto el título valor base de recaudo *-letra de cambio-* presenta una modificación en la fecha de vencimiento, una alteración del texto del título, aunado a que, en virtud de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, operó la prescripción de la acción cambiaria.

Sobre estos dos puntos debe decirse desde ya que el presente recurso de reposición no es el mecanismo para entrar a analizar si respecto las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción o si, en efecto, se está en presencia de una alteración constitutiva de falsedad material en el título, toda vez que dichos argumentos deben ser alegados como excepciones de mérito dentro del presente proceso, pues ninguno de ellos atañe a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, ni tampoco se encuadran dentro de los eventos enlistados como causal de excepción previa, en los términos del art 100 del C.G.P.

En ese orden de ideas y comoquiera que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título valor ejecutado, pues se limitó a denunciar la existencia de un posible caso de prescripción de la acción y de falsedad del título, se impone concluir que dichas situaciones deben ser analizadas por el Despacho a título de excepciones de mérito, puesto que aquellas no tienden a atacar el mérito ejecutivo de la letra de cambio allegada como base de ejecución, sino el fondo, las pretensiones de la demanda, aspectos que deben debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, sin que fuere procedente entonces el aludido ataque en esta etapa del proceso por vía del recurso de reposición, sino por vía de excepción, conforme lo dispone el art 442 del CGP.

Por contera, el auto recurrido se mantendrá, tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia. No hay lugar a condenar en costas por cuanto la demandada actúa por intermedio de curador *ad litem*,

En atención a que obra contestación de la demanda, una vez ejecutoriada esta determinación ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido 8 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Lo anterior por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.*



Radicado: 68001-40-03-001-2021-00369-00

Proceso: Ejecutivo

**SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la demandante por lo antes anotado.

**TERCERO.-** En firme esta determinación continúese el trámite de la contestación de la demanda presentada en término el pasado 30 de marzo (archivo No.30 del cuaderno principal).

## NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Leidy Lizeth Florez Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa63c48de1c279cb4685b638509a9b5897bccca26a4de3bf58dbb0ac30f70a**

Documento generado en 11/05/2023 03:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 12 de mayo de 2023.*